



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CIX

Panamá, R. de Panamá viernes 26 de abril de 2013

N°
27275-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 33

(De jueves 25 de abril de 2013)

QUE CREA LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

CONSEJO DE GABINETE

Resolución de Gabinete N° 55

(De martes 23 de abril de 2013)

POR LA QUE SE APRUEBA EL MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO DEL SECTOR PÚBLICO NO FINANCIERO PARA EL PERIODO 2014-2018

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N

(De viernes 13 de noviembre de 2009)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY 15 DE 7 DE FEBRERO DE 2008 “QUE ADOPTA MEDIDAS PARA LA INFORMATIZACIÓN DE LOS PROCESOS JUDICIALES.

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Acuerdo N° 06

(De lunes 1 de abril de 2013)

NORMAS GENERALES SOBRE LA AUDITORÍA EXTERNA DE LAS ASEGURADORAS.

CONSEJO MUNICIPAL DE LA CHORRERA / PANAMÁ

Acuerdo N° 05

(De martes 2 de abril de 2013)

POR MEDIO DEL CUAL SE TRASPASA A TÍTULO GRATUITO UN GLOBO DE TERRENO MUNICIPAL CON UNA SUPERFICIE DE 425.84 MTS2 QUE FORMA PARTE DE LA FINCA 6028, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA A LA ARQUIDIÓCESIS DE PANAMÁ.

LEY 33
De 25 de abril de 2013

Que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en adelante la Autoridad, como institución pública, descentralizada del Estado, que actuará con plena autonomía funcional, administrativa e independiente, en el ejercicio de sus funciones, sin recibir instrucción de ninguna autoridad, órgano del Estado o persona.

La Autoridad tendrá su domicilio en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer oficinas en otros puntos del país.

Artículo 2. La Autoridad velará por el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución Política de la República de Panamá en el tema de Derecho Constitucional de petición y de acceso a la información, así como por los derechos previstos en los convenios, acuerdos, tratados, programas internacionales y nacionales en materia de prevención contra la corrupción y por la inserción e implementación de las nuevas políticas de prevención en la gestión pública a nivel gubernamental por iniciativa propia o por propuestas nacionales o internacionales.

Artículo 3. Las instituciones podrán consultar y proponer a la Autoridad las medidas de transparencia y prevención contra la corrupción para la creación, desarrollo e implementación de los proyectos y programas que realicen, con el fin de adecuarlos y regularlos para el cumplimiento que en estas materias se exige en atención a las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional a los que se encuentra suscrita o comprometida la República de Panamá en los temas que competen a la Autoridad.

Artículo 4. La Autoridad tendrá los siguientes objetivos:

1. Coordinar y supervisar la aplicación, cumplimiento e implementación de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas que le competen.
2. Ser organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.
3. Promover una gestión pública transparente, eficiente y eficaz en las instituciones.
4. Coordinar la participación ciudadana de manera responsable en la gestión gubernamental.



5. Contribuir a que la Administración Pública se ejecute en un marco de legalidad e integridad en el que los derechos de los ciudadanos estén protegidos.
6. Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen.
7. Promulgar e implementar las políticas de prevención contra la corrupción.
8. Evaluar, aprobar o rechazar las nuevas propuestas relacionadas con los temas de prevención contra la corrupción que le competen.
9. Recomendar y exigir el cumplimiento de disposiciones legales u obligaciones vigentes a todas las instituciones, con las cuales deberá mantener armónica colaboración, para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de su competencia.
10. Velar por el respeto al orden constitucional y legal como base para una convivencia armónica.
11. Abordar de manera integral el problema de la corrupción.
12. Reconocer la transparencia como instrumento para facilitar a la ciudadanía el acceso a la información pública, que debe ser de calidad, confiable y de relevancia suficiente para satisfacer sus intereses generales.
13. Destacar que los ciudadanos son los beneficiarios legítimos de la Administración.
14. Reconocer la rendición de cuentas horizontal como fuente de dispersión del poder.
15. Reconocer que la ineficiencia y la corrupción de la Administración afectan principalmente a los grupos más vulnerables de la sociedad.
16. Reconocer que la cercanía y buena comunicación entre la Administración y los ciudadanos o usuarios favorecen una gestión gubernamental realista y pertinente.
17. Reconocer que el logro del bien común contribuye a la consolidación de una cultura ética nacional.
18. Vigilar que las estrategias de desarrollo nacional brinden beneficios generales a la Nación de forma comprensiva e incluyente.
19. Apoyar la Red Interinstitucional de Ética Pública que coordina la Procuraduría de la Administración.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos se entenderán así:

1. *Acuerdo.* Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad.
2. *Autoridad.* La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.
3. *Código de Ética.* El Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central dictado mediante Decreto Ejecutivo 246 de 15 de diciembre de 2004.
4. *Convenciones y tratados internacionales.* La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la Convención Interamericana contra la Corrupción y demás convenciones, convenios, tratados, acuerdos y programas internacionales relacionados con la transparencia, la ética y la corrupción.



5. *Datos personales.* Lo dispuesto en la definición de información confidencial, además de domicilio, número telefónico y correo electrónico personal.
6. *Derecho de libertad de información.* Aquel que tiene cualquiera persona de obtener información sobre asuntos en trámites, en curso, en archivos, en expedientes, documentos, registros, decisión administrativa o constancias de cualquiera naturaleza en poder de las instituciones.
7. *Documento.* Cualquiera información escrita, independientemente de su forma, origen, fecha de creación o carácter oficial, de si fue o no creada por la autoridad pública que la mantiene y de si fue clasificada como confidencial o de acceso restringido.
8. *Ética.* Conjunto de reglas, principios y modelos de conducta que responden a criterios de corrección y de racionalidad que se identifican con un código de buen gobierno.
9. *Información.* Todo tipo de datos contenidos en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, químico, físico o biológico en custodia o control de una institución.
10. *Información confidencial.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquiera institución pública que tenga relevancia con respecto a los datos médicos y psicológicos de las personas, la vida íntima de los particulares, incluyendo sus asuntos familiares, actividades maritales u orientación sexual, su historial penal y policivo, su correspondencia y conversaciones telefónicas o aquellas mantenidas por cualquier otro medio audiovisual o electrónico, así como la información pertinente a los menores de edad. También se considera como confidencial la información contenida en los registros individuales o expedientes del personal o de recursos humanos de los funcionarios.
11. *Información de acceso libre.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquiera institución pública que no tenga restricción.
12. *Información de acceso restringido.* Todo tipo de información en manos de agentes del Estado o de cualquiera institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones de acuerdo con la ley.
13. *Institución.* Toda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas, autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado.
14. *Ley de Transparencia.* Ley 6 de 2002, Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones.
15. *Oficial de información.* Funcionario designado para atender la unidad de enlace.
16. *Opinión.* Toda decisión de aplicación general que adopte la Autoridad, en la que se limita a expresar la posición administrativa de la entidad a un caso en particular.
17. *Persona.* Cualquiera persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que actúa en nombre propio o en nombre de un tercero.



18. *Prevención contra la corrupción.* Implementación de mecanismos que eviten las prácticas irregulares en la gestión pública.
19. *Principio de acceso público.* Derecho que tiene toda persona para solicitar y recibir información veraz y oportuna en poder de las autoridades gubernamentales y de cualquiera institución.
20. *Principio de publicidad.* Toda la información que emana de la Administración Pública es de carácter público, por lo cual el Estado deberá garantizar una organización interna que sistematice la información, para brindar acceso a los ciudadanos y también para su divulgación, a través de los distintos medios de comunicación social y/o Internet.
21. *Protección de datos personales.* La protección por parte del Estado de toda la información definida en datos personales.
22. *Rendición de cuentas.* Obligación de todo servidor público de responsabilizarse individualmente de sus actos en el ejercicio de sus funciones y en la comunicación de los resultados de su gestión ante la sociedad. Esta obligación de rendir cuentas también les corresponde a los cuerpos directivos colegiados de las instituciones públicas.
23. *Transparencia.* Deber de la información pública de exponer y someter al escrutinio de la ciudadanía la información relativa a la gestión pública, al manejo de los recursos que la sociedad le confía, a los criterios que sustentan sus decisiones y a la conducta de los servidores públicos.

Capítulo II **Atribuciones y Facultades**

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1. Coordinar las acciones de seguimiento y cumplimiento de las convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional contra la corrupción y en pro de la transparencia de los cuales la República de Panamá esté comprometida o sea parte.
2. Liderar las reuniones y evaluaciones que hagan los mecanismos de aplicación de las convenciones y tratados internacionales en materia de corrupción, transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención contra la corrupción.
3. Realizar estudios e investigaciones a fin de incorporar normas internacionales sobre derecho de petición, derecho de acceso a la información pública, transparencia, ética, prevención contra la corrupción y otras medidas preventivas en el ordenamiento jurídico interno.
4. Proponer ante los órganos del Estado políticas de transparencia y acciones contra la corrupción.
5. Desarrollar, promover e implementar mecanismos para prevenir, detectar y erradicar prácticas corruptas en la función pública.
6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro



acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

7. Efectuar estadísticas, reportes, evaluaciones e informes a la ciudadanía periódicamente de todas las instituciones relativas al cumplimiento de la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.
8. Coordinar el funcionamiento de una unidad de enlace en cada una de las instituciones del Estado para la atención, seguimiento y cumplimiento de los temas que le competen.
9. Promover la transparencia, la ética, la participación ciudadana y la publicidad de la información y garantizar el derecho de acceso a la información.
10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.
11. Coordinar y facilitar a los interesados sus solicitudes de acceso a la información pública cuando una institución no les haya dado respuesta sobre la información solicitada.
12. Aplicar las multas que le corresponden de acuerdo con la presente Ley.
13. Dictar instrucciones generales a través de acuerdos y opiniones para establecer las directrices para el cumplimiento de los temas que le competen.
14. Establecer vínculos y celebrar convenios de cooperación con todas las instituciones en temas de transparencia, ética, gobiernos abiertos, acceso a la información, lucha contra la corrupción y cualquiera otra iniciativa de prevención contra la corrupción.
15. Proponer, a través de las instituciones o servidores públicos previstos en el artículo 165 de la Constitución Política o mediante mecanismos establecidos, las normas, modificaciones, instructivos y demás perfeccionamientos normativos de los temas que le competen.
16. Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de servidores públicos en materia de transparencia, ética, acceso a la información, participación ciudadana, lucha contra la corrupción y temas relacionados.
17. Velar por la debida reserva y protección de los datos e informaciones en poder del Estado que conforme a la Constitución Política y a la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial, información de acceso restringido y datos personales.
18. Evaluar que los proyectos y programas que le presenten las instituciones cumplan con todo lo concerniente a la transparencia, así como a la prevención contra la corrupción, además de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados,



convenios, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas que le competen.

19. Celebrar los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
20. Reforzar la enseñanza de los valores éticos, cívicos y morales por medio de campañas periódicas en asocio con los gremios, clubes cívicos y sociedad civil.
21. Impulsar en todas las instituciones el desarrollo del programa o proyectos educativos para promover el espíritu cívico, los valores y principios de convivencia ciudadana y el respeto hacia el interés público.
22. Prevenir los efectos dañinos de la corrupción e impulsar el respaldo público y privado para combatirla.
23. Implementar un sistema de motivación al ejercicio de la transparencia y castigo a la corrupción.
24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.
25. Contribuir, asesorar, instruir y requerir a las instituciones el cumplimiento en materia de acceso a la información pública, transparencia y temas relacionados.
26. Asesorar al Órgano Ejecutivo para el establecimiento de políticas públicas de combate a la corrupción que garanticen una gestión pública eficiente, efectiva y transparente.
27. Examinar la gestión de las instituciones públicas y aconsejar a estas y al sector privado sobre prácticas administrativas que puedan facilitar actos de corrupción y la necesidad del respaldo público para combatirlas.
28. Recibir informes, recomendaciones, observaciones y sugerencias que aporten los ciudadanos o la sociedad civil y atenderlos e impulsarlos en las entidades involucradas para su atención.
29. Requerir a las entidades públicas el diseño de programas de combate y control de la corrupción y verificar el cumplimiento de esos objetivos.
30. Requerir a otras entidades del Estado, cuando sea necesario, la asignación temporal de personal especializado en las áreas de auditoría, contabilidad, ingeniería, legislación o cualquiera otra para la realización de los análisis que adelante.
31. Emitir resoluciones en las que dicte el resultado y las decisiones que adopte en cumplimiento de sus funciones.
32. Fiscalizar y ser la autoridad rectora del cumplimiento de la Ley de Transparencia, así como de todos los convenios, convenciones, acuerdos, compromisos, disposiciones, tratados, programas y cualquier otro de orden nacional e internacional en los temas de prevención contra la corrupción que le competen.
33. Requerir a las instituciones las respuestas sobre las solicitudes de acceso a la información en tiempo oportuno.
34. Recomendar a los titulares de las instituciones reconocer los méritos de aquellos servidores públicos que se distingan por su vocación de servicio y eficiencia en el desempeño de su cargo.
35. Ejecutar las demás atribuciones y funciones que le señale esta Ley.



Capítulo III

Unidad de Enlace y Oficial de Información

Artículo 7. La Autoridad coordinará con todas las instituciones del Estado la implementación de la unidad de enlace, cuyo titular se denominará oficial de información, y le corresponderá a cada institución la designación de este.

Artículo 8. El oficial de información tendrá las siguientes obligaciones:

1. Ser el enlace para coordinar la implementación de la Ley de Transparencia, además de los acuerdos y opiniones que disponga la Autoridad, sin perjuicio de la obligación que tiene la institución de cumplirlos.
2. Ser el contacto central en la institución para la recepción de solicitudes de información, para la asistencia a las personas que solicitan información y para la recepción de denuncias sobre la actuación de la institución en la divulgación de información, así como la protección de datos personales.
3. Revisar que las solicitudes de información cumplan con las formalidades dispuestas en la Ley de Transparencia.
4. Recibir y registrar todas las peticiones y solicitudes de información que se presenten ante la Autoridad.
5. Proporcionar al solicitante de la información un acuse de recibo para su debido seguimiento.
6. Dar seguimiento a las peticiones y solicitudes de información y brindar información al solicitante respecto al estado de estas.
7. Promover dentro de la institución las mejores prácticas en relación con la responsabilidad del mantenimiento, archivo y custodia de los documentos públicos, así como los de información confidencial o de acceso restringido.

Capítulo IV

Estructura y Organización

Artículo 9. La Autoridad contará con la estructura y el personal idóneo necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas.

Artículo 10. La Autoridad contará con un director general, además de las unidades administrativas necesarias que requiera para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11. La Autoridad contará con una reglamentación, estructura y organización, así como con su reglamento interno y de funcionamiento.

Capítulo V

Director General

Artículo 12. El director general será nombrado por el Órgano Ejecutivo y ratificado por la Asamblea Nacional, para un periodo de siete años prorrogable por una sola vez.



Artículo 13. El director general dirigirá y administrará la Autoridad y será su representante legal.

Artículo 14. El director general tendrá la consideración de alta autoridad del Estado a nivel nacional y una remuneración equivalente a la de ministro de Estado. A nivel internacional tendrá el título de embajador plenipotenciario de la República de Panamá para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 15. Para ser director general se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Haber cumplido treinta y cinco años de edad.
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
4. Tener solvencia moral y prestigio reconocido.
5. No tener parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, con el presidente de la República ni con ningún otro miembro del Consejo de Gabinete, con los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con los diputados de la República, con el procurador general de la Nación o con el procurador de la Administración.
6. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración Pública, mediante sentencia ejecutoriada proferida por un tribunal de justicia.
7. No estar inscrito en ningún partido político.
8. No haber sido inhabilitado por autoridad competente para ejercer cargos públicos.

Artículo 16. El director general tendrá las siguientes funciones:

1. Dirigir, administrar y representar a la Autoridad.
2. Ejecutar las políticas, planes, estrategias, programas y proyectos de competencia de la Autoridad.
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y opiniones que dicte la Autoridad.
4. Planificar, organizar, dirigir y coordinar el funcionamiento de la Autoridad, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos.
5. Representar a la República de Panamá en materia de transparencia, ética, derecho de acceso a la información, gobiernos abiertos y todos los temas referentes a la lucha contra la corrupción.
6. Suscribir acuerdos, convenios o cualquier documento de implementación, colaboración y cooperación en representación de la Autoridad.
7. Coordinar con el Ministerio de Relaciones Exteriores las acciones de seguimiento y cumplimiento de las disposiciones, acuerdos y compromisos adoptados en las convenciones, tratados, convenios, programas y cualquier otro de carácter internacional en los temas que competen a la Autoridad.
8. Promover programas de capacitación y adiestramiento del personal en temas que le competen a la Autoridad.
9. Preparar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual, el informe anual de las actividades y proyectos de la Autoridad y velar por su ejecución.
10. Elaborar el manual de descripción y clasificación de puestos de la Autoridad.



11. Fijar los sueldos y demás emolumentos, así como seleccionar, nombrar, trasladar, conceder licencias con o sin sueldo, destituir a los funcionarios y aplicarles las sanciones disciplinarias que correspondan, de conformidad con la ley y los reglamentos adoptados por la Autoridad.
12. Emitir resoluciones, acuerdos y opiniones que tendrán aplicación general.
13. Elaborar y aprobar la reglamentación, estructura y organización de la Autoridad, así como la propuesta del reglamento y funcionamiento interno.
14. Representar a la Autoridad en sus proyectos y planes desarrollados y por desarrollar.
15. Conocer las propuestas de políticas, planes y programas nacionales en materia de derecho de petición, derecho de acceso a la información pública, transparencia, ética y prevención contra la corrupción.
16. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobreprecios en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente.
17. Representar a la Autoridad a nivel nacional e internacional.
18. Ejercer las demás funciones que esta Ley, su reglamentación u otras leyes le asignen.

Artículo 17. El director general podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los directores de unidades administrativas o en otros funcionarios idóneos de la Autoridad. Esta delegación de funciones no supondrá, en ningún caso, renuncia o exención de responsabilidad del director general por razón de la delegación. Las facultades así delegadas no podrán, a su vez, delegarse. La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada en cualquier momento por el director general.

Artículo 18. La actuación del director general y de los delegados de este en el ejercicio de sus funciones y atribuciones gozará de presunción de legalidad, de diligencia y de buena fe. Ninguna demanda en contra de estos por razón de su actuación implicará la separación de su cargo hasta que no se decida la causa.

Artículo 19. La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia podrá ordenar la remoción del director general, si se configura alguna de las siguientes causales:

1. Incapacidad médica permanente para cumplir sus funciones.
2. Que se dejen de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 15.
3. Incumplimiento de las funciones, obligaciones y prohibiciones que le impone esta Ley.



Artículo 20. El director general podrá ser removido por las causales establecidas en esta Ley, mediante resolución de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, proferida conforme al proceso establecido en el Código Judicial.

Artículo 21. Se producirá la vacante absoluta del cargo de director general por:

1. Renuncia debidamente aceptada por el presidente de la República.
2. Vencimiento del plazo de su mandato.
3. Fallecimiento.

Artículo 22. En caso de que el director general cese por cualquiera causa, procederá la designación de un nuevo director general, sujeto a lo previsto en el artículo 12, por el resto del periodo.

Artículo 23. El director general no podrá:

1. Participar en política partidista, salvo la emisión del voto en las elecciones y consultas populares.
2. Ejercer profesiones liberales, el comercio o cualquier otro cargo retribuido, excepto la enseñanza universitaria en horario distinto al de la Autoridad.
3. Ejercer cualquiera otra actividad o cargo no retribuido que sea contrario o interfiera con los intereses públicos confiados a su cargo.

Artículo 24. El director general podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio desde el día de su nombramiento hasta el vencimiento de su periodo.

Capítulo VI Recursos Humanos

Artículo 25. La Autoridad tendrá los recursos humanos necesarios para su gestión, para lo cual mantendrá las unidades administrativas necesarias. Dichas unidades quedarán consignadas en el Reglamento de Estructura, Organización y Funcionamiento de la Autoridad.

Artículo 26. La Autoridad elaborará un manual de descripción y clasificación de puestos. Cada cargo tendrá la descripción específica de las tareas inherentes con la definición de los deberes, responsabilidades y requisitos mínimos para ocuparlo. Cada puesto tendrá un grado asignado según su complejidad y jerarquía.

Capítulo VII Funcionamiento

Artículo 27. Para el cumplimiento de sus objetivos, facultades y atribuciones, la Autoridad podrá realizar evaluaciones, informes y análisis de procedimientos administrativos a todas las instituciones, para lo cual podrá solicitarles a los funcionarios responsables información, documentación y certificaciones de sus archivos, las cuales no podrán ser negados.



El incumplimiento de esta disposición podrá conllevar la aplicación de sanciones al funcionario, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 del Texto Único de la Ley 9 de 1994.

Artículo 28. El director general, así como cualquier otro funcionario de la Autoridad, cuando sean objeto de acciones, procesos, juicios o demandas, derivados de actos y decisiones adoptados en el ejercicio adecuado y de buena fe de sus atribuciones, funciones u obligaciones, de acuerdo con su cargo, tendrán derecho a que la Autoridad cubra los gastos y costas que sean necesarios para su defensa.

El amparo institucional a que se refiere este artículo se aplicará a dichos funcionarios por actos realizados en el ejercicio de sus cargos, aun después de haber cesado en sus funciones.

Artículo 29. La Autoridad podrá poner en conocimiento de la opinión pública por cualquier medio el contenido de sus análisis de gestiones administrativas o resoluciones ejecutoriadas, cuando lo considere útil y oportuno para informar sobre una práctica administrativa irregular y falta de cooperación de las instituciones y/o servidores públicos.

Capítulo VIII Decisiones de la Autoridad

Artículo 30. Los acuerdos de la Autoridad se limitarán a poner en ejecución en lo administrativo las disposiciones establecidas en la presente Ley y la Ley de Transparencia, ejerciendo las facultades que esta Ley le otorga.

Artículo 31. Las posiciones administrativas serán adoptadas por la Autoridad y se denominarán opiniones, las cuales tendrán carácter vinculante y serán de aplicación general. Las opiniones que emita la Autoridad se limitarán a expresar la posición administrativa de la entidad en cuanto a las disposiciones establecidas en la presente Ley y la Ley de Transparencia a un caso en particular.

Artículo 32. La Autoridad podrá emitir opiniones de oficio o a solicitud de parte interesada y podrá dejar sin efecto una opinión previa.

Artículo 33. Los acuerdos y opiniones que dicte la Autoridad deberán publicarse en la Gaceta Oficial y entrarán en vigencia a partir de su promulgación, a menos que la Autoridad establezca otra fecha.

Capítulo IX Patrimonio y Procedencia

Artículo 34. El patrimonio de la Autoridad estará constituido por:

1. Los recursos que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.
2. Los bienes muebles e inmuebles que se le transfieran o que adquiriera a cualquier título y por los frutos de estos bienes.



3. Las donaciones, herencias y legados que posea o acepte.

Artículo 35. La Autoridad hará expreso señalamiento de la procedencia, en el informe anual, de las aportaciones, donaciones o legados que provengan de personas, instituciones y organizaciones nacionales o internacionales.

Capítulo X Derecho de Reclamo y su Procedimiento

Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.

Para que la Autoridad gestione un reclamo por el incumplimiento del efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, es necesario que la persona interesada demuestre haber presentado una petición ante la institución.

Artículo 37. Cuando el afectado tenga su domicilio fuera de la provincia de Panamá, también podrá presentar su reclamo o solicitud en la gobernación más cercana, la que deberá remitirlo a la Autoridad en un plazo no mayor de tres días hábiles y por el medio más expedito que disponga. En estos casos, el reclamo se entenderá presentado en la fecha de su recepción por la gobernación.

Artículo 38. Una vez admitido el reclamo, la Autoridad procederá con la verificación de los hechos con el fin de resolverlos.

Artículo 39. Los reclamos ante la Autoridad no impiden el legítimo derecho para promover la acción de hábeas data con miras a promover el derecho a la información.

Capítulo XI Incumplimiento y Sanciones

Artículo 40. La Autoridad podrá aplicar multas a los servidores públicos hasta por un monto que no supere el 50% de su salario mensual, siempre que se compruebe incumplimiento de la Ley de Transparencia y de la presente Ley.

Artículo 41. Cuando se compruebe que el servidor público incurrió en el incumplimiento sobre el derecho de acceso a la información y de las disposiciones de la Ley de Transparencia, la Autoridad mediante resolución motivada ordenará el cumplimiento de las disposiciones correspondientes y podrá aplicar las sanciones previstas en esta Ley al funcionario responsable.

Artículo 42. Cuando se compruebe que el servidor público ha incurrido en incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley para el debido ejercicio de las funciones de la Autoridad, se le aplicarán las sanciones que establece esta Ley.



Artículo 43. Las multas previstas en este Capítulo serán aplicadas por la Autoridad, previa instrucción de una investigación sumaria administrativa y serán depositadas a favor del Tesoro Nacional.

Capítulo XII Recursos de Reconsideración

Artículo 44. Las resoluciones de la Autoridad admitirán el recurso de reconsideración.

Artículo 45. El recurso de reconsideración se presentará ante el director general, en un término de tres días hábiles siguientes a la notificación de las resoluciones, y se concederá en efecto suspensivo.

La resolución que decide el recurso de reconsideración agotará la vía gubernativa.

Capítulo XIII Disposición Adicional

Artículo 46. El artículo 38 de la Ley 68 de 2003 queda así:

Artículo 38. Los expedientes clínicos se pueden elaborar mediante soporte papel, audiovisual e informático, siempre que se garantice la autenticidad de su contenido y su plena reproducibilidad futura. En cualquier caso, debe garantizarse que quedan registrados todos los cambios e identificados los médicos y los profesionales asistenciales que los han realizado.

Los expedientes clínicos deberán ser claramente legibles, evitándose, en lo posible, la utilización de símbolos y abreviaturas, y estarán normalizados en cuanto a su estructura lógica, de conformidad con lo que se disponga reglamentariamente. Cualquier información incorporada al expediente clínico debe ser datada y firmada, de manera que se identifique claramente la persona que la realice.

Cuando el Ministerio de Salud y la Caja de Seguro Social desarrollen sistemas de expedientes clínicos en soporte digital, regularán el proceso informático dentro de su ámbito interno para asegurar la integridad, seguridad y validez de su contenido. Para los efectos correspondientes y la respectiva equivalencia legal en el ámbito externo, cada entidad será responsable y garantizará la identificación, acceso y autenticidad del contenido por medio electrónico simple, expedida por el funcionario que intervenga en el expediente, lo que otorgará plena certeza de lo actuado y equivalencia legal al expediente documental. De igual forma, toda autorización o relevo de responsabilidad otorgado por el paciente o quien lo represente será validado a través del medio electrónico establecido por la entidad pública respectiva.



Capítulo XIV
Disposiciones Finales

Artículo 47. Todos los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro activo que, a la entrada en vigencia de la presente Ley, pertenezcan al Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción y a la Secretaría Ejecutiva pasarán a formar parte del patrimonio de la Autoridad.

Artículo 48. Es obligación del Estado dotar a la Autoridad de un presupuesto anual suficiente para asegurar su funcionamiento efectivo.

Artículo 49. En atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, se deberá comunicar al secretario general de las Naciones Unidas, así como a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en atención al numeral 9 del artículo III de la Convención Interamericana contra la Corrupción y demás organismos internacionales, la creación de la Autoridad y la ubicación donde se encuentre funcionando.

Artículo 50. La presente Ley modifica el artículo 38 de la Ley 68 de 20 de noviembre de 2003 y deroga el Decreto Ejecutivo 179 de 27 de octubre de 2004 y el Decreto Ejecutivo 232 de 21 de julio de 2009.

Artículo 51. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 584 de 2013 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil trece.

El Presidente,



Sergio R. Gálvez Evers

El Secretario General,


Wigberto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 25 DE abril DE 2013.



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de la Presidencia

República de Panamá**CONSEJO DE GABINETE****RESOLUCIÓN DE GABINETE N.º 55**

De 23 de abril de 2013

Por la que se aprueba el Marco Fiscal de Mediano Plazo del Sector Público No Financiero para el periodo 2014-2018

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 18 de la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, establece que el Ministerio de Economía y Finanzas elaborará y publicará, durante el primer cuatrimestre de cada año, las proyecciones macroeconómicas, incluyendo los supuestos en que se basan. Estas proyecciones cubrirán cinco años;

Que el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N.º 50 de 2009, que reglamenta la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, señala que el Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá cubrir cinco años, el año para el cual se está elaborando el Presupuesto General del Estado y los cuatro años siguientes, e incluirá el conjunto de supuestos macroeconómicos y macrofiscales de mediano plazo;

Que el segundo párrafo del precitado artículo dispone que el Marco Fiscal de Mediano Plazo, será elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas antes del 15 de abril de cada año y presentado al Consejo de Gabinete para su aprobación y publicado en la Gaceta Oficial y en la página de Internet del Ministerio de Economía y Finanzas antes del 30 de abril de cada año,

RESUELVE:

Artículo 1. Aprobar el Marco Fiscal de Mediano Plazo para el periodo 2014-2018 elaborado por el Ministerio de Economía y Finanzas dentro del término establecido por la Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal, y presentado para la consideración del Honorable Consejo de Gabinete, el cual se integra y forma parte de la presente Resolución de Gabinete.

Artículo 2. Ordenar la publicación en la Gaceta Oficial y en la página de Internet del Ministerio de Economía y Finanzas, del Marco Fiscal de Mediano Plazo para el periodo 2014-2018, conforme a lo establecido la Ley 34 de 2008.

Artículo 3. La presente Resolución de Gabinete rige a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 34 de 2008, de Responsabilidad Social Fiscal y demás normas reglamentarias, concordantes y complementarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días (23) días del mes de abril del año dos mil trece (2013).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

—————
JUAN CARLOS VARELA R.
Vicepresidente de la República

El Ministro de Gobierno,


JORGE RICARDO FÁBREGA

El Ministro de Relaciones Exteriores,


FERNANDO NÚÑEZ FÁBREGA

El Ministro de Economía y Finanzas,
encargado,


OMAR CASTILLO

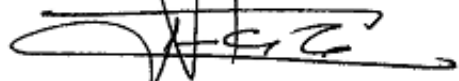
La Ministra de Educación,


LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,


JAIME FORD CASTRO

El Ministro de Salud,


JAVIER DÍAZ

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,


ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,



RICARDO QUIJANO

La Ministra de Vivienda y Ordenamiento Territorial,



YASMINA DEL C. PIMENTEL

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,



OSCAR ARMANDO OSORIO C.

El Ministro de Desarrollo Social,



GÜLLERMO A. FERRUFINO B.

El Ministro para Asuntos del Canal,



ROBERTO ROY

El Ministro de Seguridad Pública,



JOSÉ RAUL MULINO



ROBERTO HENRIQUEZ
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

Cuadro Nro. 1

MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO - AÑOS 2014 AL 2018
SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
 (En millones de Balboas)

Detalle	2014	2015	2016	2017	2018
Ingresos Totales	10,517	11,664	13,280	14,556	15,657
Ingresos Corrientes Gobierno General	10,355	11,563	13,169	14,434	15,525
Gobierno Central	7,436	8,321	9,749	10,776	11,744
CSS	2,736	3,038	3,197	3,415	3,515
Agencias Consolidadas	183	203	223	243	266
Balance Operacional de las Empresas Públicas	162	102	111	122	133
Agencias no Consolidadas y Otros	0	0	0	0	0
Ingresos de Capital	0	0	0	0	0
Gastos Totales	11,755	13,196	14,111	16,023	15,859
Gastos Corrientes Gobierno General	7,813	8,630	9,569	10,348	11,025
Gastos Corrientes (excluye pago de intereses)	6,862	7,498	8,317	9,052	9,710
Gobierno Central	3,988	4,342	4,773	5,157	5,517
CSS	2,642	2,837	3,208	3,528	3,793
Agencias Consolidadas	232	319	336	367	400
Intereses	951	1,132	1,252	1,296	1,315
Gastos de Capital	3,942	4,566	4,542	4,676	4,834
% del PIB	6.6%	6.0%	6.2%	7.7%	7.3%
Ahorro Corriente del Gobierno General	2,542	2,932	3,600	4,067	4,500
% del PIB	6.6%	6.9%	6.5%	6.7%	6.8%
Ahorro Corriente del SPNF	2,704	3,034	3,711	4,208	4,632
% del PIB	6.9%	6.0%	6.7%	6.9%	7.0%
Balance Primario	-286	-400	421	629	1,113
% del PIB	-0.6%	-0.8%	0.6%	1.4%	1.7%
Balance Total (base caja)	-1,237	-1,532	-830	-467	-202
% del PIB	-2.7%	-3.0%	-1.6%	-0.8%	-0.3%
Aporte (+) al FAP / Ajuste (-)		-517	0	141	130
% del PIB		-1.0%	0.0%	0.2%	0.2%
Balance Total Ajustado ⁱⁱ (base caja)		-1,015	-830	-608	-332
% del PIB		-2.0%	-1.5%	-1.0%	-0.5%

ⁱⁱ Si la contribución de la ACP < 3.5% del PIB; Balance Total Ajustado = Balance Total - (Contribución ACP - 3.5%)
 Si la contribución de la ACP > 3.5% del PIB; Balance Total Ajustado = Balance Total - Aporte al FAP

Partidas Informativas

PIB (en millones de Balboas)	45,829	50,760	55,609	60,808	66,398
Crecimiento PIB real (%)	7.0	6.5	6.0	5.5	5.5
Inflación (%)	4.5	4.0	3.5	3.5	3.5
Contribuciones de la ACP (en % PIB)	2.4%	2.5%	3.5%	3.7%	3.7%
Deuda SPNF (en millones de Balboas)	17,227	18,967	19,813	20,323	20,394
Deuda SPNF (en % del PIB)	36%	37%	36%	33%	31%

Cuadro Nro. 2

MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO - AÑOS 2014 AL 2018
GOBIERNO CENTRAL
 (En millones de Balboas)

Detalle	2014	2015	2016	2017	2018
Ingresos Totales	7,619	8,524	9,972	11,019	12,009
Ingresos Corrientes	7,619	8,524	9,972	11,019	12,009
1. Tributarios	5,385	6,010	6,627	7,236	7,901
Directos	2,727	3,046	3,397	3,709	4,050
Indirectos	2,658	2,964	3,230	3,527	3,851
2. No Tributarios	2,234	2,514	3,345	3,783	4,108
Ingresos de Capital	0	0	0	0	0
Gastos Totales	9,030	10,264	10,813	11,388	11,950
Gastos Corrientes	5,509	6,120	6,712	7,174	7,600
Servicios Personales	1,971	2,208	2,450	2,676	2,955
Bienes y Servicios	687	761	835	912	996
Transferencias	1,785	1,871	2,012	2,112	2,140
Intereses de la Deuda	946	1,127	1,247	1,291	1,310
Otros	140	152	167	182	199
Ahorro Corriente	2,110	2,404	3,260	3,845	4,410
% del PIB	4.6%	4.7%	5.8%	6.3%	6.6%
Gastos de Capital	3,520	4,144	4,101	4,214	4,351
% del PIB	7.7%	8.2%	7.4%	6.9%	6.6%
Balance Primario	-465	-613	406	922	1,369
% del PIB	-1.0%	-1.2%	0.7%	1.5%	2.1%
Balance Total (base caja)	-1411	-1740	-841	-369	59
% del PIB	-3.1%	-3.4%	-1.5%	-0.6%	0.1%
Partidas Informativas					
PIB (en millones de Balboas)	45,829	50,760	55,689	60,808	66,398
Contribuciones de la ACP (en millones de Balboas)	1,104	1,260	1,954	2,269	2,454
Contribuciones de la ACP (en % PIB)	2.4%	2.5%	3.5%	3.7%	3.7%

Cuadro Nro. 3

DEUDA PUBLICA - AÑOS 2014 AL 2018
SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
 (En millones de Balboas)

Detalle	2014	2015	2016	2017	2018
Servicio de la Deuda ^U	1,035	2,059	1,027	967	1,896
Intereses	790	752	703	690	653
Amortización	245	1306	324	277	1243
Saldo de la Deuda Pública	17,227	18,987	19,813	20,323	20,394
% del PIB	38%	37%	36%	33%	31%
PIB (en millones de Balboas)	45,829	50,760	55,689	60,808	66,398

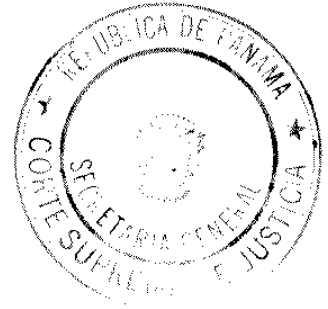
Fuente: DCRP - MEF

^U La proyección del Servicio a la Deuda incorpora pagos proyectados para préstamos activos y está basada sobre el Saldo Insoluto al 31/12/2012.

34



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009)

VISTOS:

El licenciado Hernán Bonilla Guerra ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008.

Previa admisión de la demanda de inconstitucionalidad y por considerar cumplidas las formalidades exigidas por el artículo 2560 del Código Judicial, se corrió traslado de la demanda a la Procuradora General de la Nación, por el término de diez días.

I. DISPOSICIÓN ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL.

La Norma denunciada como inconstitucional, es el artículo "1 de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008" Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales", que es del tenor siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley permite el uso de los medios electrónicos existentes o que se desarrollen en el futuro, en el trámite y la sustanciación de los procesos judiciales, y regula el Sistema de Gestión Judicial y el Expediente Electrónico Judicial, como componentes operativos de la plataforma informática adoptada por el Órgano Judicial, para la tramitación electrónica de los procesos".



II. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

El recurrente solicita que el artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008 sea declarado inconstitucional por vulnerar, en concepto de violación directa, el artículo 201 de la Constitución.

Indica que "...la oración inicial del segundo inciso del artículo 201 de la Constitución es de tal sencillez que no permite otra interpretación constitucional distinta de la que resulta de su fácil comprensión literal: La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple". (vid. f. 3 del expediente).

En tal sentido añade que "...la disposición atacada lo que hace es implantar, en contra del mandato constitucional antes señalado, que la gestión y actuación de todo proceso se surta **sin papel**" (Idem).

Sostiene además que "...las gestiones y las actuaciones que se hagan sin papel, estarán irremediablemente ejecutadas al margen de la Constitución, y la disposición legal, como la acusada, que permita este tipo de administración de 'justicia electrónica', **sin papel simple, es a su vez, inconstitucional**". (vid. f. 4).

III. CONCEPTO DE LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Procuradora General de la Nación, mediante Vista No. 13 de 15 de abril de 2008, solicita que se declare que NO ES INCONSTITUCIONAL el artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008.

Su criterio se sustenta en que la norma impugnada forma parte de la novedosa legislación que tiene como finalidad la utilización de los métodos electrónicos para el trámite y sustanciación de los procesos judiciales, lo cual hace que la gestión judicial y el expediente electrónico judicial conformen la plataforma informática del Órgano Judicial. (vid. f. 10).

Indica además que en esta Ley se adoptan provisiones para evitar la indefensión de las partes por la carencia de los medios electrónicos, ya que se contempla la instalación de centros de impresión de aquellos documentos que forman parte del expediente electrónico judicial (Cfr. f. 11).

Concluye indicando que la alegada inconstitucionalidad carece de sustento jurídico puesto que esta legislación representa una alternativa para economizar tiempo y dinero, no sólo para las partes litigantes sino también para el Órgano Judicial (vid. f. 12).

IV. FASE DE ALEGATOS.

Una vez devuelto el expediente se fijó en lista el negocio y se publicó el edicto correspondiente por el término de tres días a fin de que el demandante y todos los interesados presentaran sus argumentos por escrito (fs. 15-18).

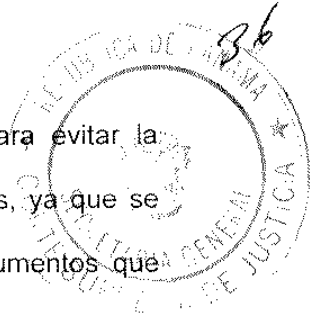
El demandante fue el único que hizo uso de tal derecho y mediante un breve escrito reitera los argumentos expuestos en la demanda y su solicitud de que se declare la inconstitucionalidad de la disposición recurrida por esta vía constitucional objetiva. (f. 21).

V. FUNDAMENTACION Y DECISIÓN DEL PLENO.

En el presente proceso constitucional se pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008 "**Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales**".

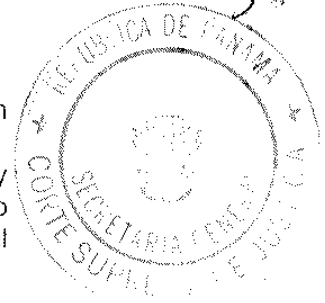
El demandante aduce vulnerado en concepto de violación directa por omisión la segunda oración del artículo 201 de la Constitución, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 201. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La gestión y actuación de



todo proceso se surtirá en papel simple y no estarán sujetas a impuesto alguno.

Las vacaciones de los Magistrados, Jueces y empleados judiciales no interrumpirán el funcionamiento continuo de los respectivos tribunales. (Subraya el Pleno).”



Previo a la decisión de este negocio constitucional, se hace necesario externar algunos planteamientos acerca del origen de la oración “La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno”, que hace parte del artículo 201 citado *ut supra* y la situación de la justicia frente a los nuevos sistemas de información, a lo que se procede:

A. Consideraciones en cuanto al origen de la frase “La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple”, contenida en el artículo 201 de la Constitución (antes artículo 198).

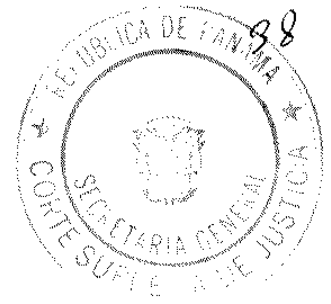
Como es de recordar, hasta 1983 las gestiones que se realizaban en los procesos judiciales requerían ser presentadas en papel sellado, que no era más que un impuesto de timbre, tal como lo tiene previsto el Código Fiscal.

A raíz de las Reformas Constitucionales de 1983, se incorporó al artículo 198 del Texto Constitucional la frase “La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno”, **con la finalidad primordial de eliminar todo impuesto existente** en las actuaciones y **aliviar la onerosidad** que representaba acceder a la administración de justicia. Ello motivó que todas las normas que exigían que los escritos fueran realizados en papel sellado, devinieran en inconstitucionales.

Así, mediante Sentencia de 6 de julio de 1983, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 495 del Código Judicial (que exigía el uso de papel sellado en los procesos judiciales), manifestó lo siguiente:

"...Para hacer efectiva, en la práctica, esa garantía de justicia, las reformas constitucionales de 1983 han procurado reducir al mínimo los obstáculos de orden económico que limita la intervención de las personas que pueden o deben ser oídas en el proceso...

Para reafirmar, entonces, la gratuidad de la justicia constitucionalmente declarada, garantizar la intervención de todas las personas en el proceso y procurar la igualdad procesal de las partes, la Reforma Constitucional de 1983, **eliminó el uso de papel sellado y todo impuesto**, en las actuaciones judiciales..." (Sentencia del Pleno del 6 de julio de 1983. Cfr. además la Sentencia de 18 de mayo de 2001. Mgda. Ponente: Mirtza de Aguilera).



La sentencia transcrita expone con claridad **la intención y el espíritu de la reforma constitucional de 1983**, consistente en reconocer la tutela judicial como un derecho fundamental del hombre que, para ser efectivo, **requería eliminar o disminuir en lo posible los obstáculos que impidan su ejercicio**, entre los que se encontraba la **onerosidad de los procesos ocasionada por la exigencia del uso del papel sellado en todas las gestiones y actuaciones judiciales**.

B. La situación actual de la administración de justicia frente a los nuevos sistemas de información.

Han transcurrido 25 años desde que el constituyente incluyó la referencia al "papel simple" en el texto constitucional. Desde entonces, el aumento de la población, aunado al creciente número de expedientes judiciales en los distintos despachos, ha llevado a la administración de justicia a recurrir a los adelantos tecnológicos en cuanto a sistemas informáticos y medios de almacenamiento de información, para afrontar con prontitud la creciente demanda de los usuarios y poder cumplir de esta forma con la obligación de justicia expedita.

En efecto, encontramos que muchos países de Latinoamérica han implementado estos mecanismos tecnológicos, con la finalidad de resolver los

6

mismos problemas que acontecen en Panamá, ya que el Proceso Electrónico Judicial se ha convertido en la forma más moderna y expedita para acceder a la administración de justicia y el mecanismo más viable para resolver el alto número de expedientes que en papel y de forma clásica se tramitan en los diferentes despachos judiciales. (Cfr. DIAZ GARCIA, ALEXANDER, "Acceso a la Administración de Justicia a Través de Nuevas Tecnologías", www.alfa-redi.org/, Revista de Derecho Informático N° 074-Septiembre de 2004, fecha de citación 27/8/08, ISBN 1681-5726).



C. Parámetros metodológicos y principios constitucionales aplicables a la decisión del presente negocio constitucional.

Observa el Pleno que la **interpretación literal** que hace el recurrente de la segunda oración del párrafo primero del artículo 201 de la Constitución, parte de la idea de que las normas constitucionales surgen exclusivamente del texto constitucional y que todas las respuestas están enunciadas en él, de manera taxativa, sin atender a ninguna otra circunstancia.

No obstante, esta Superioridad como intérprete máximo de la Constitución estima que la decisión de esta causa constitucional conlleva, más que el apego a la literalidad normativa a la elaboración de una respuesta interpretativa que pueda "...poner al día el significado de las palabras de la Constitución, averiguar los requerimientos sociales existentes, ensamblar y compensar los valores en juego, inquirir sobre las consecuencias de la decisión a adoptar y, finalmente, diseñar su producto interpretativo en función del problema a decidir."(SAGUÉS, NESTOR PEDRO, "La Interpretación Judicial de la Constitución", Editorial Lexis Nexus, Santiago, 2006, f. 24). Ello puede lograrse mediante una **interpretación evolutiva** del texto del artículo 201 de la Constitución dirigida o encausada por los principios de **razonabilidad y unidad de la Constitución**.

7

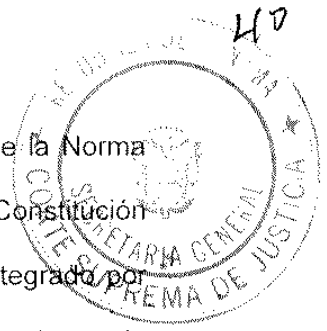
La **interpretación evolutiva** como método de interpretación de la Norma Fundamental permite al intérprete aplicar al caso concreto una "...Constitución viviente construida, en cada momento, en base al texto normativo integrado por sus contextos sociales.", respetando los fines y valores establecidos por la propia Ley fundamental que debe orientar cualquier labor hermenéutica. (Cfr. PÉREZ LUÑO, ENRIQUE," Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución", Séptima Edición, Editorial Tecnos, Madrid, 2001, p.275).

Por su parte, el **principio de razonabilidad** orienta la labor del intérprete constitucional de modo que este actúe con "...sensatez y flexibilidad **frente a nuevas situaciones, tratando de superar el problema sin afectar el entramado normativo**". (Cfr. GARCIA BELAUNDE, DOMINGO, "La interpretación constitucional como problema," en "Derecho del Estado" Tomo II, Bogotá, p. 671, Subraya el Pleno), mientras que el principio de **Unidad de la Constitución** lo lleva a considerar el conjunto de las normas constitucionales como una **totalidad, coherente y sin contradicciones** entre las distintas partes o normas que integran el todo o sistema constitucional. (Cfr. PÉREZ LUÑO, ENRIQUE, Ob.cit. p. 276).

D. Decisión de la causa.

La norma legal objeto de la presente acción de inconstitucionalidad hace parte de lo que se ha denominado "Medidas para la Informatización de los Procesos Judiciales" y se encuentra dentro del Capítulo referido al "Ámbito de Aplicación" de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008.

Como se ha expuesto, para el recurrente la norma impugnada al suplantarse el papel simple por el expediente electrónico como soporte para consignar las actuaciones y gestiones judiciales "...desconoce la voluntad del constituyente de



que toda la gestión y actuación se surtirá en papel simple” y, por ende, vulnera el artículo 201 de la Constitución (f. 3 del expediente).



No obstante, la aplicación del principio de **razonabilidad** lleva al Pleno a realizar su labor de control constitucional de la ley, tomando en cuenta los siguientes elementos:

1. El párrafo primero de la norma constitucional que se dice infringida (artículo 201 de la Constitución Nacional).

De la norma en comento se desprende que:

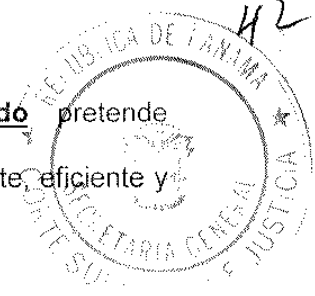
a. La administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida.

Sobre el **principio de gratuidad**, contenido en el artículo 201 de la Constitución, este Pleno ha tenido oportunidad de pronunciarse en la Sentencia de 15 de marzo de 2006 al indicar que:

“La gratuidad de la justicia tiene como principal norte la posibilidad de todo ciudadano de acceder a los órganos dedicados a la administración de justicia, es decir, que las puertas de los mismos estén abiertas y a disponibilidad de todo el conglomerado social, sin excepción alguna y sin ningún tipo de discriminación, toda vez que la administración de justicia constituye un servicio que brinda el Estado y que es de carácter público. En otras palabras, la prestación del servicio por parte del Estado es sufragado por éste, ya que entre otros elementos, brinda las instalaciones, se encarga del pago de los servidores judiciales que integran todo el engranaje judicial, lleva a cabo una serie de trámites, etc; pero por otro lado **es impensable que dicho principio carezca de límites lógicos que se plasmen en la ley...es decir que no debe pensarse al hablar del principio de gratuidad de la justicia que el Estado deba sufragar todos y cada uno de los gastos que implique un proceso.** (Sentencia de Inconstitucionalidad de 15 de Marzo de 2006 Ponente: Mgdo. Alberto Cigarruista C.)

9

Por otro lado, el carácter expedito e ininterrumpido pretende salvaguardar el derecho de los ciudadanos a una justicia transparente, eficiente y sin dilaciones.



b. La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple y no estará sujeta a impuesto alguno.

Como ya se ha explicado en el aparte relativo al origen de la frase "La gestión y actuación de todo proceso se surtirá en papel simple" contenida en el artículo 201 de la Constitución (antes artículo 198), la preocupación del constituyente de 1983 al incluir el término "**papel simple**" en la excerta constitucional, tuvo el propósito de **diferenciarlo del "papel sellado"**, en virtud del **gasto excesivo que su uso ocasionaba a los usuarios** del sistema de administración de justicia, lo que conculcaba el derecho de toda persona a una justicia gratuita, expedita e ininterrumpida e impedía que todos los ciudadanos tuvieran la posibilidad de acceder a la administración de justicia "...sin excepción alguna y sin ningún tipo de discriminación" (Cfr. Sentencia del Pleno de 15 de marzo de 2006. Mgdo. Ponente: Alberto Cigarruista C.). Esta oración persigue igualmente la eliminación del cobro de impuestos.

2. El artículo 1° de la Ley 15 de 2008 que se demanda como inconstitucional. Dicho artículo se encuentra dirigido a:

- a. Permitir el uso de los medios electrónicos existentes o que se desarrollen en el futuro, en el trámite y la sustanciación de los procesos judiciales,
- b. Regular el Sistema de Gestión Judicial y el Expediente Electrónico Judicial, y
- c. Establecer la tramitación electrónica de los procesos.



3. El cargo de infracción constitucional que formula el recurrente al artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008.

Los planteamientos del denunciante se encuentran dirigidos a:

- a. Desligar la mención del “papel simple” que realiza el artículo 201 de la Constitución de todos los otros elementos que, como se ha constatado, aparecen contemplados en dicha disposición como lo son la gratuidad de la justicia y su carácter expedito e ininterrumpido.
- b. Sostener que la implementación del sistema electrónico de Gestión Judicial y actuación y el Expediente Electrónico **es incompatible con la norma que se dice infringida** (artículo 201 de la Constitución).

Ahora bien, al confrontar la norma impugnada con el párrafo primero del artículo 201 de la Constitución Nacional y con los cargos que le endilga el recurrente, esta Superioridad estima que la eliminación del uso del papel simple en las gestiones y actuaciones judiciales, como bien señala la Procuraduría General de la Nación “...representa una alternativa para economizar tiempo y dinero no sólo para las partes litigantes; sino también para el Órgano Judicial”. (Cfr. f. 12 del expediente), lo que se adecúa al carácter expedito y al principio de gratuidad de la justicia que consagra la primera oración del artículo 201 de la Constitución. Aunado a ello, el artículo cuya inconstitucionalidad se demanda se encuentra precedido por un párrafo introductorio que resalta “...el ahorro económico que para el Órgano Judicial supondrá la implementación del nuevo sistema de tramitación”, objetivo este que además resulta cónsono con los principios de austeridad y eficiencia que deben regir el desarrollo de toda la actividad estatal. (Cfr. DALLA VIA, ALBERTO RICARDO, “Los Principios Económicos y el Crédito Público” en la obra Colectiva “Derecho Constitucional”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 294).

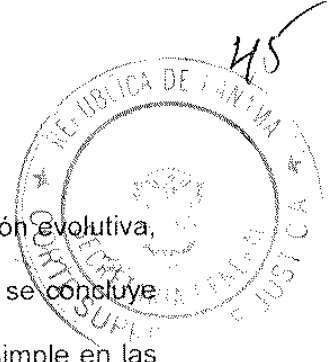
Por otro lado, observa el Pleno que la disposición impugnada por esta vía constitucional objetiva se conforma incluso, al contenido del numeral 1º del artículo 215 de la Constitución que obliga a que las normas procesales se sujeten a los principios de **simplificación de trámites y economía procesal**, lo que no puede ser soslayado en virtud del **principio de unidad** del ordenamiento constitucional.

Debe considerarse también que la **interpretación evolutiva de la Constitución impide sustraerse de la realidad jurídica y de los cambios sociales** y dejar de lado el avance tecnológico que experimenta la humanidad. En ese sentido, no puede esta Corte desconocer que **el uso de papel simple se ha convertido en un obstáculo a la administración de justicia**, que se agrava aún más por las limitaciones de espacio físico que existen para almacenar el creciente número de expedientes que ingresan de ordinario a los diferentes tribunales.

También debe tenerse presente que, si bien el uso de papel simple teóricamente constituye una forma de gratuidad (que en la práctica se ha convertido en un obstáculo para una administración de justicia expedita y eficiente, que son fines constitucionales igualmente legítimos), no es la única y **el carácter gratuito de la administración de justicia no implica que los usuarios del sistema se encuentren exentos de soportar algunas cargas del sistema judicial en su condición de auxiliares y beneficiarios de éste**.

En el presente caso, **recae sobre los profesionales del derecho el deber de ajustar sus mecanismos de gestión a las exigencias del nuevo sistema de tramitación judicial**. En tanto esto ocurre, el cuerpo normativo al que pertenece la disposición atacada por esta vía constitucional objetiva, contempla los medios para que la puesta en marcha de este sistema no deje en indefensión a quienes, por razones económicas, no tengan acceso a estos medios tecnológicos (v.g. instalación de centros de impresión, terminales que permitan la consulta del Expediente Electrónico Judicial o su impresión, etc.) y prevé además que se pueda continuar los procesos iniciados en papel a través de ese soporte de información hasta su culminación (Cfr. artículo 45 de la Ley 15 de 2008).





Por las razones antes expuestas, en virtud de una interpretación evolutiva, razonable y respetuosa de la unidad del ordenamiento constitucional se concluye que el artículo 1° de la Ley 15 de 2008 al eliminar el uso del papel simple en las gestiones y actuaciones judiciales e introducir el sistema de gestión electrónica y el expediente electrónico no viola el artículo 201 ni ningún otro artículo de la Constitución y así pasa a declararse.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA, PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el artículo 1° de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008 "Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales".

Notifíquese, Publíquese y Archívese.

Jerónimo Mejía E.
MGDO. JERÓNIMO E. MEJÍA E.

Harley J. Mitchell D.
MGDO. HARLEY J. MITCHELL D.

Oyden Ortega Durán
MGDO. OYDÉN ORTEGA DURÁN

Gabriel E. Fernández M.
MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

Winston Spadafora F.
MGDO. WINSTON SPADAFORA F.

Adán Arnulfo Arjona L.
MGDO. ADÁN ARNULFO ARJONA L.

Esmeralda Rosemena de Troitino
MGDA. ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

Victor L. Benavides P.
MGDO. VICTOR L. BENAVIDES

MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.
MGDO. ALBERTO CIGARRUISTA C.

Ys 9. Y
LICDA. YANIXSA Y. YUEN
SECRETARIA GENERAL

SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
En Panamá a los 23 días del mes de diciembre de
año 2009 a las 11:15 de la mañana
Notifico al Procurador de la resolución anterior.

[Handwritten Signature]
Firma del Notificado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 15 de *abril* de 2013

[Handwritten Signature]
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Licda. Yanixsa Y. YUEN



REPUBLICA DE PANAMA
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- PLENO



Panamá, catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012).

VISTOS:

El licenciado **HERNÁN BONILLA GUERRA** ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, solicitud de aclaración de la **Sentencia de 13 de febrero de 2009**, que declara que no es inconstitucional el artículo 1º de la Ley 15 de 7 de febrero de 2008 “Que adopta medidas para la informatización de los procesos judiciales”.

Una vez revisado el escrito presentado por el solicitante, el Pleno considera que resulta improcedente la aclaración, toda vez que la misma no se enmarca dentro de los supuestos que contempla el artículo 999 del Código Judicial, el cual sólo permite “aclarar las frases oscuras o de doble sentido”, sin revocar o reformar la sentencia en lo principal.

En ese orden de ideas, se advierte que los planteamientos del recurrente se dirigen a cuestionar los criterios vertidos por el Pleno al momento de dictar la Sentencia cuya aclaración solicita y a ofrecer argumentaciones en torno a las consideraciones que hizo la Corte al momento de decidir esta causa constitucional, con la pretensión de que nuevamente entre a modificar el fallo proferido.

Como es evidente que la solicitud de aclaración no va enderezada a arrojar luz sobre puntos oscuros de la parte resolutive de la sentencia ni sobre puntos no incluidos en ella y dado que la sentencias dictadas por el Pleno de la Corte son finales, definitivas y obligatorias, en los términos previstos en el último párrafo del artículo 206 de la Constitución Política, la misma resulta inadmisibles y así pasa a declararse.

Por las consideraciones que anteceden, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **NO ADMITE** la solicitud de aclaración de la Sentencia de 13 de febrero de 2009, presentada por el licenciado **HERNÁN BONILLA GUERRA**.

Notifíquese,



Jeronimo Mejia E
MGDO. JERONIMO MEJÍA E.

Harley J. Mitchell B.
MGDO. HARLEY J. MITCHELL B.

Alejandro Moncada Luna
MGDO. ALEJANDRO MONCADA LUNA

Oyden Ortega Durán
MGDA. OYDÉN ORTEGA DURÁN

Gabriel E. Fernández M.
MGDO. GABRIEL E. FERNÁNDEZ M.

Victor L. Benavides
MGO. VÍCTOR L. BENAVIDES

Hernán A. de León Batista
MGDO. HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA

Harry A. Díaz
MGDO. HARRY A. DÍAZ

Luis R. Fábrega S.
MGDO. LUIS R. FÁBREGA S.

Carlos H. Cuestas G.
DR. CARLOS H. CUESTAS G.
SECRETARIO GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 19 días del mes de Enero del año 2013 a las 08:51 de la mañana notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá, 15 de abril de 2013.

Yolanda Y. Yuen
Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
YOLANDA Y. YUEN

[Signature]
Firma de la Notificada

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
JUNTA DIRECTIVA

ACUERDO N° 06
(De 01 de abril de 2013)

“Normas Generales sobre la Auditoría Externa de las aseguradoras”

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA SUPERINTENDENCIA DE
SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que por disposición del numeral 5 del artículo 223 de la Ley No. 12 de 3 de abril de 2012, los estados financieros de las aseguradoras deberán ser auditados por auditores externos independientes, que deberán emitir sus dictámenes de conformidad con las Normas Internacionales de Auditoría y sobre los informes que esta Ley y la Superintendencia establezcan, debiendo emitir opinión expresa sobre si los estados financieros presentan razonablemente la situación financiera de la aseguradora a la fecha correspondiente y los resultados de sus operaciones y flujos de efectivos por el ejercicio terminado en esa fecha, de conformidad con las Normas Internacionales de Información Financiera y sobre los otros informes de acuerdo con las disposiciones establecidas por la Ley y la Superintendencia.

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, conforme las facultades que le confiere las disposiciones legales y consciente de la importancia de optimizar el servicio de los auditores externos que prestan el servicio de auditoría externa a los sujetos regulados, ha considerado necesario emitir un reglamento que incluye los requisitos y procedimientos que deben tomarse en consideración para la contratación de las firmas de auditorías externas o auditores externos independientes, en los servicios de auditorías prestados a los sujetos regulados por esta Entidad.

Que de conformidad con el numeral 19 del artículo 20 de la Ley No. 12 de 2012, corresponde a la Junta Directiva de la Superintendencia “reglamentar mediante acuerdo de sus miembros las disposiciones técnicas de esta Ley.”

Que luego de haber identificado la necesidad de normar la contratación de las firmas de auditorías o auditores externos independientes que prestan los servicios de auditoría externa a los sujetos regulados, el tema fue considerado ampliamente por la Junta Directiva, por lo que

ACUERDA:

ARTÍCULO ÚNICO. APROBAR las reglas, requisitos y procedimientos mínimos del servicio de auditoría externa, a efecto que los interesados en prestar el servicio a los sujetos regulados conozca del mismo, a saber:



Normas Generales sobre la Auditoría Externa de las aseguradoras

ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las empresas o entidades que tengan por objeto realizar operaciones de seguros, reaseguros, aseguradoras cautivas, administradoras de reaseguros y de aseguradoras cautivas, las cuales en adelante se denominarán los sujetos regulados, salvo cuando sea necesario otro uso.

ARTÍCULO 2. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS REGULADOS EN LA CONTRATACION DE LOS AUDITORES EXTERNOS. La Junta Directiva del sujeto regulado deberá aprobar la contratación de los auditores externos. La Junta Directiva y el Comité de Auditoría son directamente responsables de proporcionar a los auditores externos, la información y facilidades necesarias para que ésta pueda realizar su examen de manera adecuada, independiente y oportuna.

ARTÍCULO 3. RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS REGULADOS EN LA PREPARACION DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Los directores de los sujetos regulados son responsables del buen manejo de la contabilidad, por tanto deberán asegurarse que existan sistemas y procedimientos adecuados para que tanto los estados financieros elaborados por los sujetos regulados y la información complementaria sobre los cuales el auditor externo emite su opinión, como también los informes especiales requeridos por la Ley de Seguros, sean preparados y presentados en forma confiable y veraz.

Será responsabilidad de los directores, el vigilar que se haya hecho cumplir rigurosamente con los requisitos de los sistemas y procedimientos a los cuales hace referencia el párrafo anterior, dejando evidencia de ello.

Los directores serán igualmente responsables por la omisión en los informes emitidos a la Superintendencia o en los estados financieros, de información que afecte de manera sustancial y adversa a los sujetos regulados.

También son responsables de asegurar que el plan general de auditoría externa sea congruente y adecuado para cumplir los aspectos de información financiera relacionados con las áreas más significativas y de riesgo del negocio de seguros de la aseguradora, de acuerdo a las Normas de Gobierno Corporativo que se emitan por esta Superintendencia.

Todo lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades individuales que correspondan a los niveles gerenciales y departamentales por la ejecución de las políticas de la entidad.

ARTÍCULO 4. FACULTAD DE OBJECIÓN DE LOS AUDITORES EXTERNOS DESIGNADOS. En el contrato suscrito entre los sujetos regulados y las firmas de auditores externos, éstas deberán representar y garantizar que cuentan con sistemas de control de calidad que proporcionen seguridad razonable de que el auditor y su personal cumplen con los requisitos legales y de regulación, y que los informes emitidos son apropiados a las circunstancias de los sujetos regulados.

Estos documentos deberán estar disponibles durante todo el periodo en que se preste el servicio.

La Superintendencia de Seguros y Reaseguros tendrá la facultad de rechazar u objetar el nombramiento de los auditores externos, cuando el contrato de auditoría no cumpla con los requerimientos anteriormente expresados o cuando la aseguradora omita remitir las evidencias que comprueben que el auditor externo cumple con estándares de control de calidad de auditoría y las políticas de independencia.

La Superintendencia no aceptará los estados financieros de las aseguradoras que hayan sido elaborados en contravención a la Ley 12 y sus reglamentos.

ARTÍCULO 5. COMITÉ DE AUDITORÍA. La junta directiva de los sujetos regulados, deberá conformar un comité de auditoría compuesto por directores que no participen en la gestión diaria del sujeto regulado, tal como lo establecen las Normas de Gobierno Corporativo que se emitan por esta Superintendencia, el cual velará por el cumplimiento de las funciones señaladas en el mencionado Acuerdo.

En el caso de aseguradoras que sean sucursales de aseguradoras extranjeras, esto podrá evidenciarse en lo que sea pertinente, mediante una certificación anual expedida por el presidente del comité de auditoría de su casa matriz en la cual se acredite que ésta tiene las estructuras y la organización de un comité de auditoría y que sus funciones y deberes incluyen la vigilancia y supervisión de la sucursal en el extranjero.

ARTÍCULO 6. EJECUCIÓN DEL TRABAJO DE AUDITORÍA EXTERNA. El programa de auditoría externa deberá proveer a la junta directiva de los sujetos regulados de los sujetos regulados y a sus accionistas, en una forma competente e independiente, de información y evaluación sobre los controles internos del sujeto regulado, la precisión y confiabilidad del registro de los hechos que afectan significativamente o de manera sustancial al sujeto regulado, de las transacciones que éste realiza, y una certeza razonable de la integridad de los estados financieros de la aseguradora, mismos que deberán prepararse según lo estipulado en:

- a. El Acuerdo de Gobierno Corporativo que emita la Superintendencia de Seguros y Reaseguros
- b. Las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF)
- c. Las normas prudenciales y técnicas emitidas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Específicamente, y sin menoscabo de todos los deberes, obligaciones, funciones y atribuciones que emanan de la naturaleza y de las reglamentaciones relativas a la profesión, los auditores externos, evaluarán la capacidad de los sistemas de contabilidad e información gerencial y de los controles internos de:

1. Identificar, medir y controlar adecuadamente los riesgos asumidos por el sujeto regulado.

2. Proveer a la administración del sujeto regulado de información relevante y oportuna que le permita llevar a cabo una gestión gerencial efectiva.
3. Generar informes y datos confiables y fidedignos que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros solicite.

ARTÍCULO 7. AUDITORÍA DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Los sujetos regulados deberán contratar auditorías externas que se ajusten a los más altos estándares de auditoría y ética, de acuerdo al marco de referencia establecido por las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978, "Por la cual se reglamenta la profesión del Contador Público Autorizado" y otras reglamentaciones que regulan la profesión del Contador Público Autorizado de Panamá.

A tales efectos, los sujetos regulados deberán exponer con claridad en las notas a los estados financieros las políticas de contabilidad seguidas o utilizadas en áreas de interés específico para el supervisor como lo son: reaseguros, constitución de las reservas técnicas, reconocimiento de ingresos, consolidación, entre otros. Igualmente, los sujetos regulados tienen la obligación de proporcionar a sus auditores externos toda la información y documentación que estos requieran, para cumplir su función eficientemente.

Adicionalmente, será responsabilidad de los auditores externos brindar una seguridad razonable en sus auditorías que el sujeto regulado cumple con las políticas de contabilidad a las cuales hace referencia el párrafo anterior.

ARTÍCULO 8. PLAN DE AUDITORÍA. Antes de iniciar el trabajo de campo de la auditoría, el sujeto regulado deberá solicitar al auditor externo el plan de auditoría, dicho plan deberá describir como mínimo lo siguiente:

1. Fecha de inicio de los exámenes de auditoría externa y la fecha de entrega de los informes
2. Alcance y enfoque de la auditoría.
3. Metodología para la evaluación del sistema de control interno, determinación del riesgo de auditoría.
4. Procedimientos para la revisión de los riesgos de crédito, liquidez, mercado y operacional, en concordancia con la normativa vigente.
5. Procedimientos para la revisión del resto de cuentas de los estados financieros básicos.
6. Procedimientos para la evaluación del sistema informático
7. Procedimientos a aplicar para determinar el grado de cumplimiento de la Ley de Seguros y las normas que la desarrollan.
8. Perfil profesional de los integrantes del equipo de auditoría, que especifique su experiencia, nivel profesional, tiempo que llevan auditando al sujeto regulado o cualquier entidad del grupo de aseguradoras.
9. Procedimiento que aplicará la firma auditora para el control de calidad, revisión y supervisión del trabajo de auditoría.
10. Informes a emitir por los auditores externos
11. Anuencia de los auditores externos de estar disponibles para participar en reuniones de trabajo con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, la junta directiva del sujeto regulado, y el comité de auditoría.

Es deber del sujeto regulado exigir el cumplimiento del plan de auditoría, a través del comité de auditoría quien deberá revisar y aprobar dicho plan de auditoría. Adicionalmente, finalizada la auditoría, el comité deberá reunirse con el auditor externo para revisar el cumplimiento del plan de auditoría, y su apego a las Normas Internacionales de Auditoría.

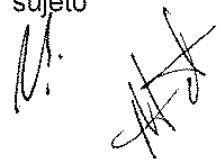
ARTÍCULO 9. DESIGNACION DE AUDITORES EXTERNOS. La junta directiva del sujeto regulado o el gerente general, designará dentro de los cuatro primeros meses de su año fiscal, los auditores externos que realizarán la función de auditoría externa para el nuevo período fiscal. El sujeto regulado notificará a la Superintendencia el nombre de la firma de auditores externos designados, lo cual se realizará dentro de los siete (7) días calendarios posteriores a su designación.

Adicionalmente, el sujeto regulado deberá enviar por escrito a esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros, dentro de los sesenta (60) días anteriores al inicio de las funciones de auditoría anuales, la lista de los auditores que componen el equipo de auditoría, así como cualquier modificación del equipo, para los fines establecidos en el presente artículo.

Para asegurarse de la competencia de los auditores externos y la calidad de su trabajo, los sujetos regulados solicitarán a estos la evidencia de control de calidad aplicado, además de sus políticas de independencia, evidencias que deberán remitir a la Superintendencia al momento del aviso de contratación. Deben presentar la información y documentación siguiente:

- a) Lista de nombres y categoría del equipo de auditores. El socio responsable de la auditoría por parte de la firma de auditoría externa, deberá tener por lo menos 5 años de experiencia en auditoría de aseguradoras. El resto del equipo de auditores deberá tener por lo menos 2 años de experiencia en auditorías externas.
- b) Hoja de vida de todo el equipo de auditoría. El equipo asignado a revisiones de aspectos contables, deben poseer licencia de Contador Público Autorizado activa emitida por la Junta Técnica de Contabilidad.
- c) La hoja de vida que presente cada miembro del equipo de auditoría, deberá incluir un detalle de las empresas a las cuales ha prestado servicios profesionales, con indicación de tipos de trabajos realizados y de las correspondientes fechas en cada caso u otros documentos probatorios del mencionado ejercicio profesional independiente.
- d) Otra documentación e información que requiera la Superintendencia de Seguros.

La información a la cual hace referencia el párrafo anterior también podrá ser presentada a esta Superintendencia por la firma de auditores externos, previo acuerdo con el sujeto regulado auditado. La firma de auditores externos podrá remitir la información solicitada en el párrafo anterior en relación con un sujeto



regulado o, en una misma comunicación, en relación con varios sujetos regulados a los cuales les presta el servicio de auditoría.

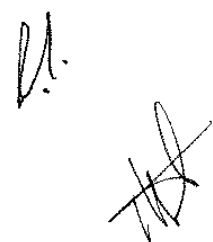
ARTÍCULO 10. INFORMES ESPECIALES. La junta directiva de los sujetos regulados solicitará a sus auditores externos, dentro del término previsto para la entrega de sus estados financieros auditados, que remitan en documento separado y con copia a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, informes preparados por dichos auditores sobre los siguientes aspectos:

1. Los principios contables seguidos por la administración del sujeto regulado.
2. La consistencia con la que dichos principios son efectivamente aplicados.
3. La incorporación de las distintas normas emitidas por la Superintendencia de Seguros a las prácticas contables que sigue la aseguradora.
4. Hallazgos de presuntas actividades significativas que pongan en riesgo las operaciones del sujeto regulado. De acuerdo a las normas que emita esta Superintendencia.
5. Transacciones cuestionables con empresas afiliadas, partes relacionadas o del mismo grupo de la aseguradora al cual pertenece el sujeto regulado. De acuerdo a las normas de Supervisión de Grupos que emita esta Superintendencia.
6. Evidencia de uso indebido de información privilegiada. De acuerdo a las normas de Gobierno Corporativo que emita esta Superintendencia.
7. Observancia de las recomendaciones efectuadas en el pasado por los auditores externos del sujeto regulado.
8. Cualesquiera actos o situaciones irregulares detectados durante el curso de la auditoría externa.

Adicionalmente, los sujetos regulados mantendrán a disposición y remitirán a la Superintendencia de Seguros, cuando así lo solicite, copia de los siguientes documentos:

- a. Carta de acuerdo de la auditoría entre el sujeto regulado y la firma auditora,
- b. Plan de auditoría externa,
- c. Evidencia de comunicación del auditor externo con la junta directiva o el comité de auditoría del sujeto regulado,
- d. Actas de reuniones del comité de auditoría,
- e. Divergencias del auditor externo con la gerencia sobre la aplicación de NIIFs
- f. Cualquier otro informe especial que emita un auditor externo sobre un tema en particular.
- g. Otros que tenga a bien señalar esta Superintendencia.

La junta directiva en conjunto con el comité de auditoría del sujeto regulado deberá tomar conocimiento de todos los informes que remitan los auditores externos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias, lo cual deberá constar a través de las actas de junta directiva.



El Superintendente podrá requerir exámenes especiales, adicionales o ampliatorios, así como establecer otros informes y procedimientos mínimos para los sujetos regulados.

ARTÍCULO 11. CARTA A LA GERENCIA. Los sujetos regulados deberán remitir a la Superintendencia de Seguros, copia de la carta a la gerencia por medio de la cual el auditor externo remite sus observaciones y recomendaciones a la gerencia de la aseguradora sobre el control interno. Además, deberán remitir copia del plan de acción con las medidas correctivas que tomará la aseguradora para corregir las deficiencias, copia de la carta de representación enviada a sus auditores externos, de la última auditoría y copia de la hoja de diferencias identificadas en la auditoría.

Dicha presentación la realizarán en un plazo de ciento veinte (120) días calendario posterior a su cierre fiscal.

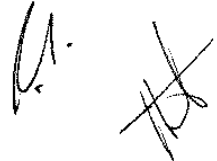
ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDADES DEL AUDITOR EXTERNO. Los sujetos regulados deberán requerir al auditor externo las siguientes responsabilidades:

1. Que emitan una opinión independiente sobre si los estados financieros presentan o no, razonablemente la situación financiera de los sujetos regulados, del resultado de sus operaciones, y sus movimientos de efectivo de conformidad con los principios y normas de contabilidad establecidas para la actividad de seguros y/o reaseguros, según sea el caso.
2. Que observen el Código de Ética Profesional del cual trata el Capítulo V de la Ley 57 del 1° de septiembre de 1978 y el Código de Ética de los Contadores Profesionales emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC). Que comuniquen por escrito al comité de auditoría la ocurrencia, de cualesquiera actos o presuntas irregularidades materiales o significativas que se hayan detectado en la aseguradora, lo cual deberá constar en las actas emitidas por el comité de auditoría.
3. Que preparen los informes especiales de que trata el artículo 10 anterior.

ARTÍCULO 13. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DICTAMEN Y LOS INFORMES. El contrato de auditoría externa establecerá que la firma auditora deberá conservar en su poder, en forma íntegra y en buen estado, los papeles de trabajo de manera física o digitalizada, guardando todos los parámetros de control, seguridad y calidad, como evidencia del trabajo realizado, por un periodo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de emisión del último informe vinculado con cada revisión.

Los sujetos regulados se asegurarán que en el contrato de auditoría externa se incluya una autorización para que los auditores pongan a disposición de la Superintendencia de Seguros, cuando les sea requerido, los papeles de trabajo, el programa de auditoría y cualquier otro respaldo documental que sea relevante para los efectos de la supervisión de seguros, tanto físicos como electrónicos.

ARTÍCULO 14. INFORMES DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS. Los sujetos regulados deberán compartir los Informes de Inspección emitidos por la Superintendencia de Seguros con sus auditores externos, bajo condición de confidencialidad expresamente acordada por escrito.



ARTÍCULO 15. INDEPENDENCIA DEL AUDITOR EXTERNO. Los sujetos regulados no podrán contratar, como auditor externo, a ningún contador público autorizado o firma de contadores públicos autorizados en que la propia firma, o que alguno de sus socios o personas que conformen el equipo de auditoría asignado al sujeto regulado incurran en las incompatibilidades que se establecen a continuación, sin menoscabo de otras que pudiese establecer la Superintendencia de Seguros posteriormente:

1. Haber desempeñado o estar desempeñando cargos en la aseguradora auditada, sus filiales, subsidiarias o en entidades que formen parte de su grupo económico durante los dos últimos periodos fiscales auditados.
2. Poseer directamente o a través de terceros, intereses o vínculos económicos con los negocios de la aseguradora auditada o con el grupo del que dicha aseguradora forme parte, con los accionistas que ostenten participaciones iguales o superiores al 5% del capital social o con los miembros de la junta directiva de la aseguradora auditada o su grupo.
3. Actuar como corredor de seguros para el sujeto regulado.
4. Prestar otros servicios profesionales de asesoría a la aseguradora auditada, que conlleven a una participación activa en la toma de decisiones gerenciales o que comprometan la independencia del auditor externo para emitir su opinión objetiva y profesional.
5. Recibir servicios del sujeto regulado auditado en condiciones más favorables que las usuales del resto de sus clientes.

Adicionalmente, el auditor externo contratado por los sujetos regulados deberá cumplir con los requisitos de independencia establecidos en las Normas Internacionales de Auditoría (NIA), el Código de Ética de los Contadores Profesionales emitido por la Federación Internacional de Contadores (IFAC) y el Código de Ética Profesional del cual trata el Capítulo V de la Ley 57 del 1° de septiembre de 1978, en lo que corresponda.

ARTÍCULO 16. REQUERIMIENTO DE ROTACIÓN DEL EQUIPO DE AUDITORES EXTERNOS. Los sujetos regulados deberán requerir a sus auditores externos rotar al menos cada cinco (5) años su equipo de auditoría del compromiso, incluyendo gerentes y socios. La rotación también incluye personal especializado que se utiliza en las auditorías (auditores fiscales, de sistemas y otros). Una vez concluido el referido plazo, deberá transcurrir un periodo de por lo menos dos (2) años para que cualquiera de dichas personas pueda volver a participar en realizar auditorías a la aseguradora.

Esta rotación no implica necesariamente el cambio de la firma de auditores externos contratada por el sujeto regulado.

Sólo será permitido que, al momento de llevar a cabo la rotación, un miembro del equipo de auditoría que venía atendiendo al sujeto regulado, permanezca por un periodo adicional de un año. La persona que permanece por el tiempo adicional, no podrá ser el socio que venía atendiendo al sujeto regulado.

ARTÍCULO 17. GRUPOS ASEGURADORAS. En los casos de grupos de aseguradoras de los cuales esta Superintendencia sea el supervisor de origen, éstos deberán ser auditados por la misma firma de auditoría externa o sus firmas asociadas o afiliadas; por lo tanto el contrato de prestación del servicio de auditoría externa deberá incluir a todas las entidades que conformen el grupo de aseguradoras.

La Superintendencia se reserva el derecho de objetar cualquiera de los auditores externos asociados o afiliados a estos en una o varias jurisdicciones específicas.

No obstante lo anterior, en caso excepcional y debidamente sustentado, el sujeto regulado podrá solicitar dispensas a la Superintendencia en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 18. REEMPLAZO DEL AUDITOR EXTERNO. En el caso de que un sujeto regulado resuelva sustituir a la firma de auditoría externa o auditor externo independiente contratado, o bien, por retiro de este, tanto el sujeto regulado como el auditor o firma de auditoría deberán rendir un informe a la Superintendencia respectiva, detallando en forma amplia las causas de la situación o retiro en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de formalizarse la sustitución o retiro entre las partes.

En estos casos, la Superintendencia podrá invitar al auditor externo reemplazado con la finalidad de conocer su punto de vista al respecto.

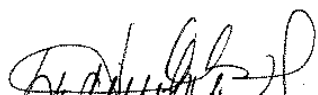
ARTÍCULO 19. SANCIONES. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes se sancionará de acuerdo a lo previsto en el Título VII de la Ley de Seguros.

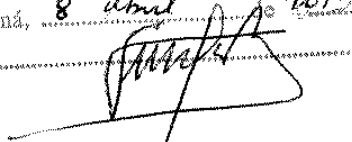
ARTÍCULO 20. Este Acuerdo comenzará a regir a partir de los periodos fiscales que inicien el 1 de julio de 2013 en adelante.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 12 de 3 de abril de 2012.

PÚBLIQUENSE Y CÚMPLASE,


Raimond Smith Guerra
PRESIDENTE


Nadiuska López de Abood
SECRETARIA

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS
Y REASEGUROS
Es Copia Auténtica de su Original
Panamá, 8 abril de 2013
9 

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ



DISTRITO DE LA CHORRERA
CONCEJO - SEC. GRAL.

ACUERDO No. 05
(de 2 de abril 2013)

"Por medio del cual se traspasa a título gratuito un globo de terreno Municipal con una superficie de 425.84 mts² que forma parte de la Finca 6028, propiedad del Municipio de La Chorrera a la Arquidiócesis de Panamá".

EL CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE LA CHORRERA

en uso de sus facultades Legales:

C O N S I D E R A N D O :

Que la Arquidiócesis de Panamá hace formal solicitud para que le sea traspasado en donación un globo de terreno con una superficie de 425.84 mts² para ser segregado de la Finca 6028, inscrita al Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera, que será utilizado para obras sociales tales como: Auditorio, Comedor Infantil, Salón de esparcimiento para jóvenes.

Que en el globo de terreno solicitado por la Arquidiócesis de Panamá está construida una estructura que sirvió como Centro de Salud y de la Iglesia Inmaculada Concepción, utilizada por los fieles de ese sector del Corregimiento de Barrio Balboa y Guadalupe, brindándoles atención médica y de la salud espiritual que de ella se requiere.

Que la Comisión de Tierras en reunión celebrada el día 1 de abril de 2013, después de un estudio y análisis de la solicitud la consideró viable y le dio la aprobación para que se elaborara el presente acuerdo y sea discutido en el pleno del Honorable Concejo.

A C U E R D A :



ARTÍCULO PRIMERO: Traspasar a Título Gratuito un globo de terreno municipal con una superficie de 425.84 mts.² que forma parte de la Finca 6028, propiedad del Municipio de La Chorrera, a la Arquidiócesis de Panamá, cuyas medidas y linderos son las siguientes:


NORTE:	Calle Primera Oeste	con 22.03 mts.
SUR:	Finca 49090, Propiedad Arquidiócesis	con 19.75 mts.
ESTE:	Finca 49090, Propiedad Arquidiócesis	con 23.25 mts.
OESTE:	Finca 49090, Propiedad Arquidiócesis	con 23.16 mts.
AREA DE 425.84 Finca 6028 - Tomo 194 - Folio 104 Propiedad del Municipio de La Chorrera		


ARTÍCULO SEGUNDO: Este Acuerdo rige a partir de su aprobación, sanción y promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE:




Dado en el Salón de Actos del Honorable Concejo Municipal "HR. JOSE M. MENDIETA M.", del Distrito La Chorrera, a los dos días del mes de abril del año dos mil trece.

LA PRESIDENTE :  HR. LILIA BATISTA DE GUERRA 

EL VICEPRESIDENTE:  HR. MARIO MARTINEZ

LA SECRETARIA:  SRA. ANNELIA V. DOMINGUEZ

REPUBLICA DE PANAMA. DISTRITO DE LA CHORRERA. ALCALDIA MUNICIPAL
A LOS 8 DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRECE

S A N C I O N A D O :
EL ALCALDE:  SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA 
SEC. ADM. DE JUSTICIA:  LIC. LEIDIS GUTIERREZ